

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003020210065400

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a los organismos de tránsito a nivel nacional para la inmovilización del vehículo de placas e placa **WTL 770**.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el recurrente señalando que en efecto al párrafo del artículo 595 del C.G.P., señala de manera clara que la inmovilización y secuestro de vehículos se encuentra a cargo del inspector de tránsito, sin embargo no se debe perder de vista que las autoridades de tránsito y en general las autoridades administrativas salvo las de orden nacional, pertenecen a los territorios descentralizados.

En este orden de ideas teniendo en cuenta que la única autoridad que tiene competencia para realizar las aprehensión o capturas ya sea por orden administrativa o por orden judicial, es la policía nacional; en este caso la SIJIN, que es una autoridad que tiene capacidad operativa a nivel nacional.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

*Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que **NO** le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:*

Descendiendo al caso objeto de estudio mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, acreditado el embargo de la cuota de 50% del dominio de la demandada Gladys Velandia Carreño sobre el vehículo de placa **WTL 770**, conforme a lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando a la Secretaria de Tránsito de Bogotá - Inspector de Tránsito - para que realice la inmovilización y secuestro del vehículo embargado; luego de lo cual mediante auto de fecha 12 de diciembre de la misma anualidad, se negó la solicitud de oficiar a los organismos de tránsito a nivel nacional, a efectos de ordena la inmovilización.

Sea lo primero advertir que el párrafo del artículo 595 del C.G.P., señala taxativamente que "**Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y**

el secuestro del bien”, norma que no ha sido modificada y en la actualidad se encuentra vigente, y que es aplicable a los procesos ejecutivos.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

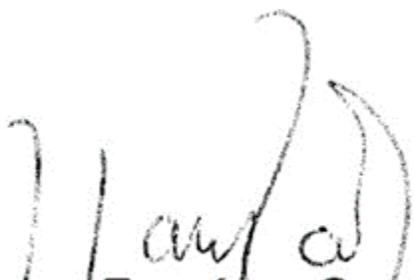
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto 24 de octubre de 2022, obrante a ítem 26 del expediente.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 030 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 22 de Febrero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria